



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1247/2022 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: EDUARDO GARCÍA
LÓPEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR Y PRESIDENTE DEL
CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JESÚS
ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ mediante la cual determina que: **a)** es **competente** para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por Eduardo García López y Miguel Ángel Vázquez Ramírez² y **b)** se **desechan de plano las demandas**, ya que el acto reclamado no es tutelable en el sistema electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) A decir de los actores, a partir de la difusión en redes sociales y algunos medios de comunicación tuvieron conocimiento que el veintiuno de

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "parte promovente, promoventes, actores o accionantes".

septiembre de dos mil veintidós,³ se habían llevado a cabo las elecciones para designar a los nuevos consejeros técnicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca;⁴ sin que se hubiera informado con anterioridad de las elecciones.

- (2) Aunado a lo anterior, señalan que el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho se reunió para erigirse en colegio electoral, sin que para tal efecto se les hubiera hecho llegar algún citatorio, cuando ambos son miembros del Consejo Técnico.
- (3) En la misma tesitura aducen que, a través de publicaciones en medios de comunicación, el veintidós de septiembre tuvieron conocimiento de las personas alumnas que fueron elegidas consejeros técnicos alumnos; sin que estos cumplan con los requisitos para ser electos para dicho cargo.
- (4) En contra de lo anterior, los actores promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,⁵ alegando la ausencia de divulgación del texto de la convocatoria para llamar a elecciones por parte del Director y Presidente del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho,⁶ la simulación de la sesión del Consejo Técnico para erigirse en colegio electoral, la falta de representación de maestros en el Consejo Técnico y la designación al cargo de Consejero Técnico Maestro.
- (5) En su oportunidad, la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación, por lo que remitió las demandas a este órgano jurisdiccional, dando origen a los presentes expedientes.

³ En lo consecuente, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ A continuación, “Facultad de Derecho”.

⁵ En adelante, “Sala Xalapa”.

⁶ En lo sucesivo, “responsable”.



II. ANTECEDENTES

- (6) De los hechos narrados por la parte promovente en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Jornada electoral.** El veintiuno de septiembre, se llevaron a cabo las elecciones para designar a los nuevos consejeros técnicos de la Facultad de Derecho.
- (8) **2. Publicación de resultados.** El veintidós siguiente, se dieron a conocer los resultados de las personas alumnas que resultaron electas para integrar el Consejo Técnico Alumnos y Catedráticos.
- (9) **3. Juicios ciudadanos.** En contra de lo anterior, el veintiocho de septiembre, los promoventes presentaron, respetivamente, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa.
- (10) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación, al considerar que el acto reclamado no se encuentra en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los presentes medios de impugnación.

⁷ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es originaria y residualmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios.
- (14) Lo anterior, pues se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Eduardo García López y Miguel Ángel Vázquez Ramírez en contra de la jornada y los resultados de las elecciones para designar a los nuevos consejeros técnicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; por lo que la controversia se relaciona con un tema que no está previsto expresamente en la ley para resolución por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber, la elección del Consejo Técnico de una facultad de una Universidad.

V. ACUMULACIÓN

- (15) Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que en estos se controvierten la jornada y resultados de las elecciones para designar a los nuevos consejeros técnicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, por lo que se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1248/2022 al diverso SUP-JDC-1247/2022, por ser éste el primero en recibirse.¹⁰

⁸ En adelante, “Constitución general”.

⁹ En lo consecuente, “Ley Orgánica”.

¹⁰ Conforme a los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



- (16) Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutive de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (17) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (18) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VII. IMPROCEDENCIA.

1. Tesis

- (19) Los juicios para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano promovidos por los actores son **improcedentes**, toda vez que la controversia se vincula con un tema no previsto en la legislación electoral.
- (20) En consecuencia, deben **desecharse de plano** las demandas.

2. Marco normativo

- (21) Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos.

¹¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

- (22) El sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.
- (23) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.
- (24) De lo anterior se entiende que, **no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano**, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público.

3. Caso concreto.

- (25) En el caso los promoventes controvierten la jornada y los resultados de las elecciones para designar a los nuevos consejeros técnicos de la Facultad de Derecho, alegando la ausencia de divulgación del texto de la convocatoria para llamar a elecciones por parte del Director y Presidente del Consejo Técnico de la referida Facultad, la simulación de la sesión del Consejo Técnico para erigirse en colegio electoral, la falta de representación de maestros en el Consejo Técnico y la designación al cargo de Consejero Técnico Maestro.
- (26) Lo anterior con base a los siguientes argumentos:



- No fue publicada la convocatoria para la renovación del Consejo Técnico, ni en los estrados o en las instalaciones de la Facultad de Derecho; por lo que tuvieron conocimiento una vez que se llevó a cabo la jornada electiva. Lo anterior implicó que no pudieran ejercer su derecho al voto y a ser votados.
 - No fueron citados para acudir a la sesión de Consejo Técnico en la que se erigió como colegio electoral, aun cuando los actores son miembros de dicho consejo, por lo que nuevamente se vieron impedidos para ejercer su derecho al voto y ser votados.
 - Aducen que la mayoría de los consejeros técnicos alumnos que se reunieron no contaban con la calidad de alumnos, por lo que debió haberse dado parte al Consejo Universitario para que conociera y resolviera lo correspondiente.
 - Las personas alumnas que fueron elegidas, no cumplen con los requisitos estipulados para ostentar al cargo de consejeros técnicos, ya que no cuentan con el promedio mínimo de ocho requerido.
 - Quienes fueron electos como consejeros maestros son personas inelegibles, pues uno de ellos es funcionario de primer nivel de la Administración Central de la Universidad, ya que ocupa el cargo de abogado general, y el otro, se encuentra vinculado con actos de violencia en contra de alumnas y maestras de la Universidad, por lo que no reúne el requisito de honorabilidad establecido en la Ley Orgánica de la Universidad.
- (27) De lo anterior se advierte que la litis planteada se vincula con un proceso electivo universitario, lo que **no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del Sistema de Medios de Impugnación** en materia electoral previstas en la legislación aplicable.
- (28) Esto es así, dado que el sistema establecido en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, así como el supuesto específico previsto en el diverso artículo 99, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a

los **representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal**, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos.

- (29) Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general **no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección** de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.
- (30) Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en **los asuntos políticos**, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.
- (31) En los presentes juicios ciudadanos, **el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar** y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas están ligadas al ámbito universitario.
- (32) En consecuencia, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de algún medio de impugnación, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano las demandas**.
- (33) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1248/2022 al diverso SUP-JDC-1247/2022.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **desechan de plano las demandas** de juicio ciudadano promovidas por Eduardo García López y Miguel Ángel Vázquez Ramírez.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez quien emite voto particular; con la ausencia de la magistrada Janine M. Otalora Malassis y el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1247/2022 Y SUP-JDC-1248/2022 ACUMULADO

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo **voto particular** en la sentencia recaída en los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que, bajo mi perspectiva los asuntos debieron de ser reencauzados al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que sea dicha autoridad jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

I. Planteamiento

- 2 El veintiocho de septiembre de la presente anualidad, Eduardo García López y Miguel Ángel Vázquez Ramírez, ostentándose como integrantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez”, presentaron ante la Sala Regional Xalapa sendas demandas de juicio ciudadano, controvirtiendo el proceso interno para la elección de los integrantes del Consejo Técnico de la referida facultad.
- 3 A su vez, la Sala Regional Xalapa determinó someter a consulta la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que no está comprendida de entre los supuestos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Criterio mayoritario

- 4 En la sentencia aprobada por mis pares, se determina que esta Sala Superior debe ejercer **competencia residual**, al no estar previsto un supuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que faculte a las Salas que integran este Tribunal Electoral para conocer y resolver de los medios de impugnación en los que se cuestionen actos no previstos en el citado ordenamiento, como



ocurre en los presentes juicios ciudadanos en los que se controvierte el proceso de elección de las autoridades universitarias en Oaxaca.

- 5 Derivado de lo anterior, en la sentencia se determina la improcedencia de los medios de impugnación, al considerar que la controversia planteada es ajena a la materia electoral, toda vez que no se impugnan actos o resoluciones derivados de algún proceso electoral previstos en la Constitución General, para elegir a los representantes populares a nivel Federal, Estatal o Municipal; ello es así, porque se plantean violaciones que están ligadas al ámbito universitario.

III. Motivos de disenso

- 6 Con el debido respeto a mis pares, disiento del criterio aprobado por la mayoría, porque en mi concepto, los presentes asuntos debieron ser **reencauzados** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que dicho órgano jurisdiccional determinara lo que en Derecho procediera.
- 7 Ello es así, porque con independencia de que esta Sala Superior ha establecido el criterio sobre la competencia residual en asuntos similares,¹² al considerar que debe conocer de todos aquellos asuntos en la materia electoral que no estén expresamente previstos como facultad de las Salas Regionales; a mi modo de ver, tal situación incentiva una distribución de competencia centralizada en favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuestión que puede repercutir en el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.
- 8 Lo anterior es así, porque se genera un obstáculo para la resolución pronta y expedita de este tipo de controversias, puesto que, bajo el criterio de la competencia residual se asume que solo esta máxima instancia jurisdiccional, a través de la interpretación de lo dispuesto en

¹² Véanse los precedentes identificados con las claves: SUP-JDC-1871/2016; SUP-JDC-138/2017; SUP-AG-25/2017; SUP-AG-53/2019 y acumulados, entre otros, derivadas de asuntos en los que se han controvertido actos relacionados con elecciones sindicales y de instituciones académicas, en cuyas sentencias se ha determinado que dichos asuntos no corresponden con la materia electoral.

la Constitución General y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede válidamente establecer si un determinado asunto corresponde o no con la materia electoral, lo cual excluye de la capacidad a los demás órganos jurisdiccionales del mismo fuero para determinar si la controversia sometida a su jurisdicción corresponde o no con la materia (electoral) que tienen asignada.

- 9 Actuar de esta forma, impide que los justiciables planteen la controversia ante el órgano jurisdiccional electoral que por razón de territorio esté más próximo a su domicilio, tomando en consideración que sus planteamientos únicamente inciden en un ámbito territorial determinado, al actuar de esta forma se permitiría una mejor distribución en el conocimiento de los asuntos, al asignarlos entre todos los órganos de justicia en materia electoral, en aras de impartir justicia en forma pronta, rápida y expedita, como lo mandata el artículo 17 de la Constitución General.
- 10 Esta posición resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**, con base en la cual, se ha determinado que, al existir un sistema de justicia distribuido en el ámbito federal y local, debe privilegiarse el funcionamiento de un sistema judicial federalista que permita la intervención de los tribunales locales, reencauzando los asuntos aun cuando no exista una vía específica para conocer de la controversia planteada.
- 11 Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, la cual establece que derivado del sistema de distribución de competencias entre las autoridades que integran el sistema judicial al ser reencauzado un asunto no debe prejugarse sobre la procedencia de los medios de impugnación.



- 12 En consecuencia, con base en los elementos antes expuestos, estimo que los Tribunales Electorales de las entidades federativas pueden válidamente establecer si la controversia sometida a su jurisdicción es de tipo electoral o no; ya que tal cuestión, puede ser revisada por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 13 Como ejemplos de lo anterior, me permito señalar las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los asuntos siguientes:
 - **SUP-JDC-138/2017**, en el que este órgano jurisdiccional confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, desechó el medio de impugnación interpuesto por el que se impugnaba la convocatoria de la elección de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, al considerarse que el acto no estaba previsto en los supuestos de competencia contemplados en la Ley de Medios local.
 - **SUP-JDC-1871/2016**, en el que esta Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que desechó, por no ser un acto electoral, la impugnación en contra de la negativa de registro de la planilla al Consejo Directivo Estudiantil de la Universidad Autónoma de Tabasco.
- 14 De conformidad con lo previamente expuesto, considero que, como la controversia planteada en los presentes asuntos incide únicamente en el estado de Oaxaca, al ser impugnado el proceso de elección de los consejeros técnicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca, los juicios ciudadanos debieron ser remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por ser este órgano quien ejerce jurisdicción por razón de territorio en la citada entidad federativa, para que, a su vez, determinara si los asuntos corresponden o no con la materia electoral.
- 15 Ello, puesto que el órgano jurisdiccional dentro de nuestro sistema jurídico está constreñido a analizar en primera instancia la procedencia

de los medios de impugnación a fin de determinar si, en términos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias correspondientes, se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo faculten a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción.

IV. Conclusión

- 16 Con sustento en las consideraciones previamente desarrolladas, es que me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría al estimar que, en el caso concreto, los presentes juicios ciudadanos debieron ser reencauzados al Tribunal Electoral local, para que, determinase si la controversia sometida a su jurisdicción corresponde o no con la materia electoral.
- 17 Por tales razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.